

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA - 20140046900

DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ <diego.obando3124@correo.policia.gov.co>

Vie 19/02/2021 4:11 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Cauca - Popayan <j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

amdeoceronchicangana@hotmail.com <amdeoceronchicangana@hotmail.com>

CC: DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO <DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

ANEXO PRUEBA CONECTIVIDAD.pdf; RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO QUEJA 2014-469.pdf;

HONORABLE JUEZ
CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE POPAYAN

RADICADO: 20140046900
DEMANDANTE: GUSTAVO RAMIREZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
ACCION: REPARACION DIRECTA
MEMORIAL: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA

Teniendo en cuenta las normas de bioseguridad que adoptó la Rama Judicial con ocasión de la pandemia por COVID 19 y en especial lo relacionado a la distancia física que deben guardar las personas que ingresen a las sedes judiciales y al considerar que la forma como se encuentran dispuestos los puestos de trabajo en las salas de audiencia, no permiten el distanciamiento físico entre los sujetos procesales, mediante aviso a la comunidad publicado el día 25 de junio de 2020, se estableció:

“... 5. Las peticiones, recursos, solicitud de copias simples y primeras copias, poderes, sustituciones, asignación de citas para atención presencial y demás memoriales, que eleven los usuarios del servicio, se recibirán exclusivamente a través de los correos electrónicos institucionales detallados en el numeral primero.”

...

“... 8. La atención presencial de los usuarios en la sede de los Juzgados se sujetará, en los términos del parágrafo 2 del artículo 3º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, a la asignación de cita previa solicitada al correo institucional o a la línea telefónica, y se “RESTRINGIRÁ A LO EstrictAMENTE NECESARIO”, sin que en ningún caso se puedan recibir memoriales o peticiones.”

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito remitir por medio electrónico la actuación procesal de la referencia, y dada la cantidad de procesos en los cuales es demandada la Policía Nacional en la jurisdicción del Cauca, de manera atenta solicitando se observe lo dispuesto en el artículo 205 del CAPACA, en consecuencia se acuse el recibo del presente memorial, a saber:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente...”

Así mismo se dé cumplimiento estricto e inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4. Del aviso a la comunidad, el cual indica:

“El estado o trámite de los procesos, para efectos de su consulta virtual, se continuará actualizando en la página web de la Rama Judicial, a través de la plataforma de información SIGLO XXI.”

Lo anterior con el fin de garantizar los principios de publicidad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción y doble instancia.

Atentamente,

Subintendente **DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ**

Abogado Unidad de Defensa Judicial Cauca

Avenida Panamericana 1N 75 Popayán

Teléfono: 3188844809

Elaboró: SI. Diego Fernando Obando González

decau.notificacion@policia.gov.co - diego.obando3124@correo.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Honorable Juez

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán

E. S. D.

Radicado nº: 20140046900
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GUSTAVO RAMIREZ RAMIREZ y Otros
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Memorial: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO QUEJA AUTO NO. 151

DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.307.386 de Circasia - Quindío, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 307.274 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, de acuerdo al poder otorgado por el Señor Comandante del Departamento de Policía Cauca, respetuosamente me permito presentar y sustentar RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO QUEJA, conforme a los artículos 245 del C.P.C.A y 353 del C.G.P, en los siguientes términos:

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante auto No. 151 de fecha 17 de febrero de 2021, argumento lo siguiente sobre el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional:

"(...) En el asunto de la referencia, El juzgado profirió sentencia No. 079 del 02 de junio de 2020, la cual fue notificada el 03 de junio de 2020.

Mediante mensaje de datos allegado al correo electrónico del Despacho el 14 de julio de 2020, a las 6:13 pm, el apoderado de la entidad accionada, presento extemporáneamente recurso de apelación contra la sentencia No. 079 que declaro administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones padecidas por los señores Gustavo Ramírez y Yamileth Balanta Lucumi, en hechos acaecidos el día 5 de noviembre de 2013, en el municipio de Suarez, Cauca.(...)"

"(...) ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término... (Subrayado fuera de texto)

Si bien se allegó el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora a través de los medios tecnológicos adoptados e informados por el Despacho, el mismo se encuentra extemporáneo, en el entendido que el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, estableció Horarios de trabajo para los despachos judiciales del departamento del Cauca hasta las 5:00 p.m. y el recurso fue presentado el 14 de junio a las 6:13 p.m. (...)"

Respetuosamente solicito al despacho de la señora Juez que se reponga el auto No. 151 mediante el cual se dispone que la Policía Nacional formulo el recurso de apelación en contra de la sentencia No 079 de 02 de junio de 2020 de forma extemporánea.

En virtud de lo anterior me permito manifestar al despacho que el correo mediante el cual el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, fue enviado el día 14 de julio de 2020, ya que se cuenta con el acuse de recibido del buzón del correo electrónico perteneciente al Juzgado Cuarto Administrativo el día 14 de julio a las 18:13 horas. Teniendo así que el recurso se formuló el día 14 de Julio, como es manifestado en el auto recurrido.

En el mismo sentido se tiene que para la fecha 14 de julio de 2020, el sistema de internet que maneja la Policía Nacional dentro de las instalaciones policiales presento problemas de conectividad durante todo el día a nivel nacional.

Si bien se solicitó la certificación a la oficina de Telemática por un proceso diferente al de la referencia el correo electrónico mediante el cual el señor Mayor Cesar Gelves M. Jefe del Grupo de Conectividad de Telemática de la Policía Nacional, en la cual realiza la aclaración que el servicio de internet se encontraba suspendido



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

desde las 12:30 pm hasta después de las 6 p.m. a lo cual anexa en el correo la gráfica del consumo del canal de internet para la fecha en mención, por motivos del cambio del Firewall al nuevo Data Center de la Policía Nacional, siendo este el motivo de que el recurso de apelación fuera radicado el día 14 de Julio a las 18:13 horas. Por tal motivo se debe dar por presentado en termino legal el recurso de apelación presentado por la Policía Nacional.

En el mismo sentido es preciso señalar que la sentencia No 079 es de fecha 02 de junio de 2020, la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 03 de junio de 2020 a las 11:46 a.m., pero los términos se encontraban suspendidos por motivos de la Pandemia COVID-19, y de conformidad con el artículo 5° numeral 5.5 del Acuerdo PCSJA20 - 11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se notificó la decisión electrónicamente, realizando la advertencia que "los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo de la Judicatura lo disponga" por tal motivo no se podía contabilizar los términos para presentar el recurso de alzada frente a la precitada sentencia.

Se tiene que mediante Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 el Gobierno Nacional adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Para la reactivación de diferentes sectores sociales del País.

Posteriormente mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en su artículo 1° acordaba que:

"(...) Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.
(...)"

El día 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura expide el ACUERDO PCSJA20-11581, Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, así:

"(...) Que la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales y el Decreto 806 de 2020, le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos y, los servidores judiciales tienen la facultad



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

establecida en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.
(...)"

"(...) Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo. (...)"

Con base en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, es preciso retomar lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en el cual se establecen medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Para el caso en concreto en el inciso 3 del artículo 8 del precitado Decreto Legislativo, establece lo siguiente:

"(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.(...)" negrilla y resaltado fuera de texto.

En este entendido se tiene que para el caso en concreto la sentencia No. 079 de fecha 02 de junio de 2020, fue notificada de forma electrónica mediante correo enviado al buzón de la Policía Nacional el día 03 de junio de 2020, fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos para recurrir la decisión.

Conforme al Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 mediante el cual se reanudaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 y conforme al inciso 3 del artículo 8. Se debe entender que los dos días hábiles para surtir la notificación se contarían el 01 y 02 de julio de 2020, iniciando el término legal para recurrir la decisión a partir del 03 de julio hasta el día 16 de julio de la presente anualidad.

Con lo anterior me permito manifestar que el recurso de apelación interpuesto por mi defendida se encuentra en término ya que fue presentado mediante correo electrónico al despacho el día 14 de julio de 2020 a las 18:13 p.m.

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 POLICÍA NACIONAL
 SECRETARÍA GENERAL
 UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

Y sobre este derecho, no puede edificarse restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda los procesos y actuaciones judiciales.

Ahora, el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 228, el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Que si bien el horario de atención en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se establece que es hasta las 17:00 horas, esto debe ser entendido como requisito administrativo para los funcionarios, ya que para ejercer el derecho a la defensa y más por situaciones de fuerza mayor como fue el problema del internet se entiende que debe ir hasta culminar el día, y no en sesgar el día a una hora determinada.

Como lo ha determinado el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera dentro del proceso de radicación 25000-23-26-000-2002-00389-01 (32210) acción de repetición – recurso de súplica, Consejera ponente Ruth Stella Correa Palacio.

“(…) Para resolver, es importante realizar algunas precisiones relacionadas con los siguientes temas: 1) el horario de atención al público, 2) el horario judicial, 3) el vencimiento de los plazos y 4-) los documentos remitidos vía fax:

1). Respecto del horario de despacho al público, el Código Régimen Político y Municipal (ley 4- de 1913) estableció:

ARTICULO 283. Los empleados públicos que por razón de sus funciones deban tener despacho diario, mantendrán abierta su oficina el tiempo necesario para despachar los asuntos en los términos que las leyes señalen.

ARTICULO 284. Las Cámaras Legislativas, las Asambleas Departamentales, la Corte Suprema de justicia, los Tribunales



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Superiores de Distrito, la Corte de Cuentas, los Concejos y en general las corporaciones públicas señalarán las horas del despacho obligatorio, salvo lo dispuesto expresamente en leyes especiales.

En las demás oficinas, si son del orden nacional, las fijará el Gobierno; si del orden departamental o provincial, el Gobernador, y si del orden municipal, el alcalde.

Si esos empleados no hicieren esa designación, la hará el jefe de cada Oficina, por lo que a ella respecta.

En la puerta de cada oficina se conservará un cartel que indique las horas de despacho obligatorio, para conocimiento e inteligencia de los particulares.

Entrándose del horario de atención al público en los despachos judiciales el acuerdo 624- de 23 de noviembre de 1999, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades que le fueron conferidas por el numeral 25 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispuso en su artículo 1° que el horario de atención al público en los Despachos Judiciales de Santafé de Bogotá, será de lunes a viernes, de las 8:00 A.M a las 4:00 P.M., en jornada continua.

2) El horario Judicial, esto es, aquel que dispone el horario de labores de los funcionarios y empleados de esta Corporación, según el Acuerdo No. 7 de 8 de febrero de 2000, proferido por el Consejo de Estado, Sala Plena, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es el siguiente:

Artículo 1. Desde el quince (15) de febrero del dos mil (2000), el horario de trabajo de los servidores del Consejo de Estado será de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a cinco de la tarde (5:00 p.m.) de lunes a viernes.

Artículo 2. Los servidores del Consejo de Estado dispondrán de una (1) hora de almuerzo, entre las doce del medio día (12:00 m.) y las dos de la tarde (2:00 p.m.): Los consejeros, secretarios y, en general, los jefes de cada oficina, establecerán los turnos correspondientes.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Artículo 3. El horario de atención al público continuará siendo de ocho de la mañana (8:000 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

3) . Por otra parte, en cuanto al vencimiento de los plazos el Código de Régimen Político y Municipal establece:

ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal, (subrayas fuera del texto)

ARTICULO 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo, (subrayas fuera del texto)

Si la computación se hace por horas, la expresión dentro de tantas horas, u otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive; y la expresión después de tantas horas, u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

ARTICULO 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día.

4). En relación con los documentos remitidos vía fax, la ley 527 de 1999 que regula todo lo concerniente a los documentos electrónicos y mensajes de datos estableció en el aparte a) del artículo 2, la definición de mensaje de datos, así:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

intercambio Electrónico de Datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

De igual manera la citada ley estableció como requisito que debe contener los mensajes de datos, el siguiente:

ARTICULO 6o. ESCRITO. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

A su vez le confirió pleno valor probatorio tanto para actuaciones administrativas como judiciales a los mensajes de datos, en cuanto dispuso:

ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Es claro el valor que la ley le ha conferido a los mensajes de datos, naturaleza de la que participa aquel enviado a través de fax, medio utilizado por el demandado en el sub examine para sustentar el recurso de apelación según se observa en los folios 202 a 206 del expediente. Este documento tiene pleno valor de conformidad con la ley 527 de 1999.

Cabe precisar que el hecho de que el escrito haya llegado vía fax 26 minutos después de haber cerrado la atención al público, no lo convierte en extemporáneo por cuanto llegó antes de que terminará el día en que venció el término y, es más, antes de que terminara el horario de trabajo de los despachos judiciales en esta Corporación, esto es, antes de la 5 p.m.

El estudio sistematizado de las normas que establecen la preclusión de los términos a la media noche del día en que se vencen, con aquellos que otorguen validez a los mensajes de



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

datos, los cuales para su llegada al juzgado o tribunal de destino, no requiere que el juzgado se encuentre en el horario hábil o en el horario de atención al público, permite concluir que si el memorial llega vía fax antes de la media noche del día en que se vence el término, ha de entenderse su aducción al proceso como oportuna.

En el caso concreto, el término para sustentar el recurso de apelación, memorial que no requiere de presentación personal, corrió desde el 22 hasta el 24 de febrero de 2006, es decir que el plazo para la sustentación venció el 24 de febrero a la media noche, de conformidad con el Código Régimen Político y Municipal que dispuso que éste termina a la medianoche del último día del plazo.

5) Admonición a las autoridades competentes para que reglamenten el tema.

Es del caso advertir que en materia de mensajes de datos, específicamente en relación con los documentos remitidos por fax existe un vacío legal, toda vez que el Acuerdo PSAA06-3334 de marzo 6 de 2006, por medio del cual se reglamentó la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, dispuso en el aparte i) artículo 1° Mensaje de Datos: Es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el correo electrónico e internet. Para efectos de la aplicación de este acuerdo la noción de mensaje de datos no aplica a documentos enviados vía fax (subrayas fuera del texto), es decir, que a pesar de que exista un regulación en el tema de los mensajes de datos, no hay una reglamentación en materia de documentos enviados vía fax, lo que implica que no se tenga la regulación que permita solucionar los problemas jurídicos que se planteen.

En este orden de ideas, concluye la Sala que, la falta de regulación del tema no puede conducir al desconocimiento de los avances que la tecnología tiene en el campo de la actuación judicial. A través de la ley 527 de 1999 se ha dado un paso importante pero falta desarrollo particularmente en otros aspectos, relacionados con el valor de las pruebas documentales enviadas a través de tales medios, por lo que la Sala requiere a los organismos competentes (Congreso de la República, Consejo Superior de la Judicatura,



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Gobierno Nacional), para que provean en estos temas y se logre hacer uso eficaz de la tecnología de que hoy se dispone acompañándola con los aspectos propios del proceso.

Las consideraciones que anteceden llevan a la Sala a revocar la decisión suplicada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,

RESUELVE

REVÓCASE el auto suplicado, esto es, aquel proferido por el señor Consejero de Estado Ramiro Saavedra Becerra, el 6 de marzo de 2006 y en su lugar se dispone

Como la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión, el 14 de octubre de 2004, es susceptible del recurso de apelación, y éste fue oportunamente formulado y sustentado por la parte demandante, SE ADMITE. (...)" (subrayas y negrita fuera del texto)

En este entendido se considera que el término para presentar la sustentación del recurso de apelación se vencía el 14 de julio de 2020 fecha en la cual allegó la correspondiente sustentación. Señaló que el horario de atención al público es un tema meramente administrativo que en nada incide en el trámite procesal, y por tanto no podía declararse extemporáneo por haberse presentado vía correo electrónico a las 18:13 p.m. arguyendo que el término había vencido a las 5:00 p.m. aunado a lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806, otorga 02 días para que se surta la notificación y así poder iniciar a contar los términos para recurrir la decisión.

SOLICITUD

En razón a lo anterior, y de la manera más respetuosa solicito al Despacho se reponga y/o se revoque el Auto No. 151 de fecha 17 de febrero de 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, se abstiene de considerar el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia No. 079 del 02 de junio de 2020, y en su defecto se garantice el derecho a la defensa de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

ANEXOS

Se anexa correos de solicitud frente al problema presentado en el internet de la Policía Nacional, y la respectiva respuesta en la cual se anexa la grafica de consumo de internet por parte de la Policía Nacional para el día 14 de Julio de 2020. En la cual se demuestra el problema de conectividad.

NOTIFICACIONES

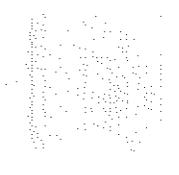
Personales: Avenida Panamericana 1N-75 Popayán – Comando de Policía Cauca
Electronica: decau.notificacion@policia.gov.co

Atentamente

DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ
C. C. No. 1.098.307.386 de Circasia
T. P. No. 307.274 del C. S. J.

1950

1950



1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950